

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.544

Lunes 7 de Septiembre de 2026

Página 1 de 6

### Normas Generales

CVE 2866033

#### MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**DECLARA ADMISIBLE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DEL OFICIO CIRCULAR IN. AD. N° 1, DE 2025, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO Y CONFIERE AUDIENCIA PREVIA A LOS INTERESADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 19.880**

(Resolución)

Núm. 4.910 exenta.- Santiago, 31 de agosto de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas sobre Asociaciones Gremiales; en el decreto supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes; en el oficio circular In. Ad. N° 1, de 18 de junio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Interpretación Administrativa del decreto supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, relativa a las reglas de determinación de los residuos de envases que los GRANSIC pueden recolectar y valorizar para el cumplimiento de las metas; en la solicitud de invalidación presentada por la Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje A.G. con fecha 26 de septiembre de 2025; en la carta N° 1.578, de 2026, de este Ministerio; en los antecedentes acompañados por dicha asociación con fecha 27 de julio de 2026; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones; y,

Considerando:

1. Que, mediante el oficio circular In. Ad. N° 1, de fecha 18 de junio de 2025 ("Interpretación N° 1/2025"), esta Secretaría de Estado interpretó administrativamente el decreto supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a envases y embalajes ("DS N° 12/2020"), dictado en el marco de la implementación de la ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley N° 20.920"). Lo anterior, en relación con las reglas de determinación de los residuos de envases que los Grandes Sistemas Colectivos Domiciliarios ("GRANSIC") pueden recolectar y valorizar para el cumplimiento de las metas, concluyendo lo siguiente: "Un GRANSIC puede cumplir sus metas de recolección y valorización de envases domiciliarios con envases no domiciliarios, sólo en cuanto los residuos de envases no domiciliarios provengan del cumplimiento de las obligaciones asociadas que específicamente se establecen para tales sistemas de gestión, esto es, al dar cumplimiento a la obligación de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento (regulada en el artículo 35 del decreto) y la

CVE 2866033

Director: Giovanni Calderón Bassi  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

obligación de entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos (regulada en el artículo 36 del decreto) realizada en virtud de la suscripción de un convenio con la municipalidad correspondiente”.

2. Que, mediante presentación efectuada a través de Oficina de Partes, de fecha 26 de septiembre de 2025, se remitió al Ministerio del Medio Ambiente (“MMA” o “Ministerio”) la solicitud de invalidación (“Solicitud”) deducida por don Nicolás Fernández Bossonney y don Sebastián Herceg Ruiz, ambos en representación de la Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje (“ANIR A.G.” o “Solicitante”), en contra de la Interpretación N° 1/2025, por considerar que esta adolecería de múltiples vicios de legalidad y, por tanto, sería contraria a derecho, señalando que afecta los intereses colectivos y derechos individuales de los asociados de la referida asociación gremial. Adjunta a su Solicitud, copia autorizada ante Notario de la Reducción a Escritura Pública del Acta de Directorio de la 79° Sesión Ordinaria de ANIR A.G., otorgada ante doña María Soledad Lascar Merino, Notaria Titular de la Trigésima Octava Notaría de Santiago; y Acta de Directorio de la 79° Sesión Ordinaria de ANIR A.G.

3. Que, mediante Carta N° 1.578, de 2026, el Ministerio solicitó a ANIR A.G. la presentación de antecedentes adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), otorgándose un plazo de 5 días hábiles para dar respuesta.

4. Que, con fecha 27 de julio de 2026, ANIR A.G., en respuesta a la solicitud de antecedentes efectuada, remitió dentro de plazo, a través de la Oficina de Partes del MMA, los siguientes documentos: (i) Acta constitutiva de ANIR A.G., de fecha 30 de enero de 2013; (ii) Estatutos de ANIR A.G.; y (iii) Certificado Folio CERT202616940, de 24 de julio de 2026, emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, mediante el cual se indica que ANIR A.G. se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones Gremiales y de Consumidores, y que su personalidad jurídica se encuentra vigente.

5. Que, la Solicitud se funda en el artículo 53 de la ley N° 19.880, en virtud del cual los interesados pueden pedir la invalidación de los actos administrativos que estimen contrarios a derecho, dentro del plazo de dos años contado desde su notificación o publicación. En efecto, dicha norma dispone: “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto” (subrayado agregado).

6. Que, adicionalmente, se ha establecido que la invalidación es una potestad o facultad de revisión que detenta la Administración y que no procede respecto de cualquier acto administrativo, sino que solo respecto de aquellos que presentan las siguientes características y requisitos: (i) debe tratarse de un acto terminal; (ii) debe ser contrario a derecho, es decir, que vulnere el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la ley N° 18.575; (iii) el acto en cuestión debe adolecer de vicios capaces de afectar su validez, por recaer en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico; y, (iv) el vicio que afecta al acto en cuestión debe generar perjuicio al interesado.

7. Que, expuesto el marco normativo precedente y previo al examen de fondo de la Solicitud, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la presentación, el que comprende la oportunidad en que fue deducida y la legitimación activa de la Solicitante.

8. Que, en cuanto a la oportunidad, la Solicitud se presentó con fecha 26 de septiembre de 2025, esto es, dentro del plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la ley N° 19.880, contado desde la notificación o publicación de la Interpretación N° 1/2025.

9. Que, en cuanto a la legitimación activa, existe consenso doctrinario en cuanto a que el procedimiento de invalidación lo puede solicitar quien tenga alguna de las calidades de legitimación que se encuentran establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.880, referente a personas interesadas en el procedimiento administrativo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

10. Que, para el adecuado análisis del interés invocado por la Solicitante, se debe tener a la vista lo sostenido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en sentencia de 6 de abril de 2015, Rol N° 21.547-14 (“Sentencia”), respecto de la naturaleza del interés requerido para atribuirse la calidad de interesado, la cual indica: “De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva” (subrayado agregado). Agrega que, “la concurrencia necesaria de un interés legítimo o legitimador (...) puede definirse como aquel que de llegar a prosperar la pretensión o recurso entablado originaría un beneficio jurídico directo en favor del accionante” (subrayado agregado) (considerando N° 27 de la Sentencia).

11. Que, el examen de admisibilidad tendiente a evaluar la adecuada fundamentación de la pretensión ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad (considerando N° 24 de la Sentencia).

12. Que, adicionalmente, se debe tener a la vista lo señalado por la jurisprudencia respecto al interés colectivo. Al respecto, se ha indicado que “la representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad” (considerando N° 27 de la Sentencia).

13. Que, sentado lo anterior, corresponde analizar los fundamentos en que la Solicitante sustenta su calidad de interesada.

14. Que, ANIR A.G. indica que comparece como interesada en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880. Respecto del numeral 1, señala que: “(...) ANIR A.G. promueve este procedimiento en defensa de un interés colectivo, consistente en la correcta aplicación del régimen REP y la protección de la seguridad jurídica de los contratos ya celebrados por sus asociados”. En cuanto al numeral 2, sostiene que “resulta aplicable el numeral 2 del mismo artículo, puesto que la decisión adoptada por el Ministerio del Medio Ambiente en la Circular puede afectar derechos de los asociados a ANIR que derivan de convenios válidamente celebrados con generadores de residuos no domiciliarios”.

15. Que, tal como se observa, ANIR A.G. sustenta su calidad de interesada: (i) en la promoción de intereses colectivos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 19.880, consistentes en (a) la correcta aplicación del régimen REP; y (b) en la protección de la seguridad jurídica de los contratos ya celebrados por sus asociados; y (ii) en su condición de titular de derechos que derivan de convenios celebrados por sus asociados con generadores de residuos no domiciliarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880.

16. Que, en cuanto al interés consistente en (i.a) la correcta aplicación del régimen REP invocado por ANIR A.G., se observa que la Solicitud no entrega antecedentes que describan dicho interés ni desarrollen su contenido. Lo anterior no permite contar con el presupuesto básico para determinar la legitimación activa a su respecto, ni menos aún efectuar el análisis sobre la eventual afectación de la correcta aplicación del régimen REP generada por el acto que se pretende impugnar. En consideración a lo anterior, no se da por acreditada la concurrencia de un interés legítimo en esta materia. A mayor abundamiento, el interés invocado en tales términos se identifica con el mero interés en la observancia de la legalidad, el que, conforme a la Sentencia citada en el considerando N° 10 precedente, resulta insuficiente para atribuir la calidad de interesada.

17. Que, en cuanto al interés consistente en (i.b) la protección de la seguridad jurídica de los contratos celebrados por los asociados de ANIR A.G., se tiene a la vista lo indicado en el apartado 4 de la Solicitud, conforme al cual existen convenios previamente celebrados entre gestores asociados y consumidores industriales del comercio menor y del canal de Hoteles, Restaurantes y Cafeterías (“HORECA”), sobre la base de los cuales se han estructurado flujos de residuos y se han establecido obligaciones contractuales respecto de su recolección y valorización. Agrega ANIR A.G. que la Interpretación N° 1/2025 permite a los GRANSIC recolectar y valorizar los residuos generados por el comercio menor y el canal HORECA, respecto de los cuales existen convenios vigentes suscritos con gestores y consumidores industriales, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de dichos convenios.

18. Que, tal como consta en la Interpretación N° 1/2025, las solicitudes que dieron lugar a la misma tenían precisamente por objeto aclarar si los GRANSIC podían recolectar residuos de envases domiciliarios y no domiciliarios desde establecimientos distintos de las viviendas de los

consumidores, y en particular, desde el comercio menor y el canal HORECA. Lo anterior, en un contexto donde -según lo informado por la I. Municipalidad de Santiago-, los residuos generados y dispuestos en la vía pública por comercios, restaurantes, hoteles y servicios públicos y privados que conviven en las zonas residenciales, no estarían siendo recolectados por el GRANSIC que opera en la comuna, y, por tanto, serían recolectados por el sistema municipal y dispuestos en un relleno sanitario.

19. Que, la Interpretación N° 1/2025 establece que “Un GRANSIC que haya suscrito un convenio con una municipalidad para realizar la recolección selectiva de envases, podrá extender dicha recolección a los residuos de toda clase de envases, sean de las categorías de domiciliarios o no domiciliarios, siempre que lo hagan respecto de los residuos domiciliarios” (subrayado agregado).

20. Que, tal como se observa de los antecedentes expuestos, la Interpretación N° 1/2025 habilita a los GRANSIC que hayan suscrito un convenio con una municipalidad para realizar la recolección selectiva de envases, a extender dicha recolección a los residuos de envases de toda clase (domiciliarios y no domiciliarios) generados, entre otros, en el comercio menor y en el canal HORECA, los que con anterioridad a dicha interpretación no estaban siendo recolectados por los respectivos sistemas de gestión.

21. Que, en virtud de lo expuesto, se estima que la Interpretación N° 1/2025 es susceptible de afectar la ejecución de los convenios vigentes y las futuras contrataciones de los gestores de residuos de envases y embalajes, en la medida en que se trate de contratos suscritos con consumidores que generen residuos de envases domiciliarios o no domiciliarios de conformidad con el DS N° 12/2020 y que se encuentren dentro de una comuna cuyo municipio mantenga un convenio vigente con un GRANSIC con el objeto de que éste realice la recolección selectiva de envases.

22. Que, en función de lo anterior, es posible determinar que existe un interés colectivo de los gestores de residuos de envases y embalajes indicados en el considerando precedente, entre los cuales se encuentran los asociados de ANIR A.G., en los términos del artículo 21, numeral 1, de la ley N° 19.880.

23. Que, en cuanto a la acreditación del interés colectivo consistente en (i.b) la protección de la seguridad jurídica de los contratos celebrados por los asociados de ANIR A.G., en los términos indicados en el considerando N° 12 de la presente resolución, se tiene a la vista que el interés es invocado por un grupo intermedio organizado como persona jurídica, a saber, la asociación gremial ANIR A.G.; y que los intereses alegados son consistentes con los fines específicos de la asociación gremial, los cuales constan en el Título Segundo de sus Estatutos, de acuerdo con los cuales, “el objeto fundamental de la Asociación será promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de los asociados” (subrayado agregado), encontrándose dentro de sus finalidades específicas la de “Representar a los asociados ante los Poderes Públicos y Organismos del sector en materias de interés general relacionadas con la actividad del reciclaje y promover e impulsar toda iniciativa que tienda al progreso, consolidación y racionalización del reciclaje” (artículo 4°, literal 1, de los Estatutos de ANIR A.G.).

24. Que, en base a lo expuesto, se estima que ANIR A.G. detenta un interés colectivo en los términos del artículo 21, numeral 1, de la ley N° 19.880, en la Solicitud y, por tanto, cuenta con la legitimación activa para solicitarla.

25. Que, respecto a la comparecencia de ANIR A.G. en calidad de (ii) titular de derechos de sus asociados que derivan de convenios celebrados con generadores de residuos no domiciliarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880, se observa que no se han presentado antecedentes que acrediten la titularidad de los asociados de ANIR A.G. de derechos provenientes de convenios vigentes, por tanto, no se da por acreditada la calidad de interesada de ANIR A.G. en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 recién indicado. A lo anterior se suma que dicha disposición exige que quien invoque tal calidad no haya iniciado el procedimiento, supuesto que no concurre en la especie, toda vez que fue la propia ANIR A.G. quien lo promovió.

26. Que, el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880 dispone que “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

27. Que, en consecuencia, la audiencia previa constituye un trámite esencial del procedimiento invalidatorio, cuya finalidad es permitir que quienes detentan la calidad de interesados hagan valer sus alegaciones antes de que la autoridad decida si deja sin efecto el acto impugnado. En concordancia con ello, el artículo 10 de la ley N° 19.880 consagra el principio de

contradictoria, conforme al cual los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, debiendo el órgano instructor adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados. A su vez, el artículo 17, letra f), del mismo cuerpo legal reconoce el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, los que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

28. Que, la calidad de interesado se determina conforme al artículo 21 de la ley N° 19.880, transcrito en el considerando N° 9 precedente. Considerando que la Interpretación N° 1/2025 es un acto administrativo de alcance general, cuyos efectos alcanzan a un número indeterminado de destinatarios, el trámite de audiencia debe conferirse a todos quienes detenten dicha calidad, y no únicamente a la Solicitante.

29. Que, por lo anterior, se otorgará a los interesados un plazo común para formular por escrito sus alegaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 48, letra b), y artículo 49 de la ley N° 19.880.

30. Que, la declaración de admisibilidad y el consiguiente inicio del procedimiento de invalidación no importan pronunciamiento alguno sobre el fondo de las alegaciones formuladas por la Solicitante, el que será resuelto en el acto administrativo terminal que ponga término al procedimiento.

31. Que, en virtud de los antecedentes precedentemente expuestos, se procederá a declarar admisible la Solicitud, a iniciar el procedimiento de invalidación y a conferir audiencia previa a los interesados, en los términos que se indican en lo resolutivo.

#### Resuelvo:

1° Declárese admisible la solicitud de invalidación presentada por la Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje A.G. en contra del Oficio Circular In. Ad. N° 1, de fecha 18 de junio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, por concurrir a su respecto la legitimación activa que exige el artículo 21, numeral 1, de la ley N° 19.880, en los términos del considerando N° 24 de la presente resolución. Lo anterior, sin que se haya acreditado la concurrencia de los demás intereses invocados en la Solicitud, conforme a lo expuesto en los considerandos N° 16 y N° 25 de la presente resolución.

2° Iníciase el procedimiento administrativo de invalidación del Oficio Circular In. Ad. N° 1, de fecha 18 de junio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880.

3° Confiérase audiencia previa a los interesados, otorgándoseles un plazo de 23 días hábiles, contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, a fin de que puedan hacer valer, por escrito, las consideraciones que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento de invalidación, acompañando los antecedentes que acrediten su calidad de interesado en los términos del artículo 21 de la ley N° 19.880. Dicha presentación deberá dirigirse a la Ministra del Medio Ambiente y podrá entregarse en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o, alternativamente, enviarse por correo electrónico a la casilla [interpretacionhorecas@mma.gob.cl](mailto:interpretacionhorecas@mma.gob.cl).

4° Fórmese un expediente administrativo para la tramitación del presente procedimiento de invalidación, el que estará disponible para su consulta por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, letras a) y d), y 18 de la ley N° 19.880.

5° Ténganse por acompañados los documentos singularizados en el primer otrosí de la Solicitud, así como aquellos documentos presentados con fecha 27 de julio de 2026, indicados en el considerando N° 4 de la presente resolución.

6° Téngase presente la personería de don Nicolás Fernández Bossonney, indicada en el segundo otrosí de su presentación, quien en su calidad de presidente del Directorio de ANIR A.G., tiene la representación judicial y extrajudicial de la asociación, de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas sobre Asociaciones Gremiales.

7° Téngase presente la personería de don Sebastián Herceg Ruiz, para actuar conjuntamente con don Nicolás Fernández Bossonney, de conformidad con la escritura acompañada en el primer otrosí de la presentación.

8° Publíquese la presente resolución, de forma íntegra, en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, letra b), de la ley N° 19.880.

9° Notifíquese la presente resolución a don Nicolás Fernández Bossonney y a don Sebastián Herceg Ruiz, por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las direcciones indicadas en el tercer otrosí de su presentación: [nfernandez@metalum.cl](mailto:nfernandez@metalum.cl) y [gerencia@anir.cl](mailto:gerencia@anir.cl).

Anótese, publíquese, notifíquese, comuníquese y archívese.- Francisca Ignacia Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente.

